



CONTROL CON EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD POR EL CAQUETÁ

Florencia, 13 de abril de 2021.

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

Juez

Juzgado 5to Administrativo de Florencia

Correo electrónico: j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudad

ASUNTO: Contestación demanda.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00015-00

DEMANDANTE: Municipio de Florencia

DEMANDADO: Contraloría Departamental del Caquetá

Respetada Señora Juez:

LEONOR RODRIGUEZ CELIS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.774.956 expedida en Florencia-Caquetá, con domicilio en la ciudad de Florencia- Caquetá, portadora de la Tarjeta Profesional No.301.925 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder otorgado por la Representante Legal de la Contraloría Departamental de Caquetá, Doctora SUGEY HERNÁNDEZ CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.955.477, en su condición de Contralora Departamental del Caquetá, elegida por la Asamblea Departamental del Caquetá según Acta de posesión No. 023 del de fecha 19 de febrero de 2020 y Resolución No.016 del 19 de febrero de 2020, por medio del cual se realizó nombramiento del cargo de contralor, me permito presentar contestación de la demanda objeto del asunto, a través la dirección electrónica de la Contraloría Departamental del Caquetá.

I. FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Parcialmente es cierto, toda vez que la Contraloría Departamental del Caquetá, llevó a cabo el trámite del proceso de responsabilidad fiscal verbal No. 910, que se encuentra debidamente ejecutoriado y



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



NII. 891.190.246-1
(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

en firme desde el 24 de enero de 2019, cuya entidad afectada correspondió al Concejo Municipal de Florencia según los hechos generadores producidos en dicha corporación.

Dado que el órgano de control fiscal recuperó el valor del daño patrimonial más la indexación esto es (\$140.337.323) *CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE*, con fundamento en el fallo con responsabilidad fiscal No. 008 del 19 de noviembre de 2018, confirmado con auto 006 del 5 de diciembre de 2018. (resuelve recurso reposición interpuesto contra el fallo por parte de los implicados), y sucesivamente confirmado en el grado de consulta que se realizó al proceso por parte del despacho del señor Contralor Eduardo Moya Contreras como se determinó en la Resolución No.010 del 23 de enero de 2019), y en la misma se ordenó el traslado de los recursos recuperados para la entidad afectada conforme lo resuelto en el proceso fiscal. En consecuencia, el despacho de la Contralora Departamental Encargada Doctora INGRID EXILENIA VALENZUELA TOLEDO, expidió la Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, ordenó que los dineros recuperados según los títulos judiciales números 475030000363082; 47503000036003; 475030000362864; 475030000358079; 475030000360214; 475030000362158 por el valor mencionado, fueran devueltos al municipio de Florencia y a su vez ordenó la misma resolución en el artículo segundo que: *“(…) dichos recursos deben ser girados al Concejo Municipal de Florencia Caquetá, mediante su presidente señor Yovanny Vásquez Gutiérrez, para que sean adicionados al rubro de Capacitación Bienestar Social y Estímulos (…)”*.

Al tenor del proceso fiscal verbal 910, es por tal razón que la Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, señaló que: *“(…) “se estableció que el rubro afectado fue el denominado “Capacitación Bienestar Social y Estímulos”. Al cual debe de regresar los recursos recuperados por la Contraloría Departamental del Caquetá (…)”*].

En conclusión la resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, fue clara en estipular que los recursos que se entregaban al municipio de Florencia conforme a los títulos judiciales ya mencionados, deberían ser girados por dicho ente territorial al Concejo Municipal de Florencia Caquetá, para que se incorporara al rubro de capacitación bienestar social y estímulos; rubro que se puede observar en la ejecución presupuestal mensual de gastos del mes de diciembre de 2009, de la entidad afectada Concejo Municipal de Florencia, documento que ya se encuentra en el juzgado, por cuanto este documento ya se envió con la contestación de la medida cautelar. Rubro que corresponde al manejo y ejecución de los recursos en razón al daño patrimonial generado al Concejo Municipal.

Precisar que mediante Acuerdo Municipal 019 del 20 noviembre de 2008, en su artículo 8 estipuló que:

“(…) Cálculo del presupuesto de Gastos del Honorable Concejo y Personería Municipal. Para efectos de calcular la transferencia para gastos de funcionamiento del Honorable Concejo Municipal de Florencia se tomará como base los ingresos corrientes de libre destinación considerados en el presupuesto de la vigencia



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



NII. 891.190.246-1
(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

2009 y la categoría del Municipio, conforme lo establece la Ley 617 de 2000. Los Honorarios de los concejales se calcularán de acuerdo al salario proyectado para la vigencia 2009 para la señora alcaldesa (...). (documento que se anexa).

Si bien es cierto, de los recursos de libre destinación obtenidos por el municipio de Florencia, es que se tasa para las transferencias en la ejecución del presupuesto para el municipio de Concejo Municipal, también lo es, que dicha corporación tiene autonomía presupuestal financiera para la ejecución y manejo de su presupuesto, lo que confirma desde luego que el presupuesto afectado y el rubro afectado con ocasión al daño patrimonial del proceso 910, son recursos del Concejo Municipal y su recuperación debe ingresarse al rubro por el cual se afectó y generó el daño al erario, determinado en el fallo con responsabilidad fiscal que hace parte de los recursos que fueron puestos a disposición del concejo municipal a través de las transferencias que hace el municipio de Florencia, en el entendido que el Concejo Municipal no es ente descentralizado del municipio, sin embargo según la normatividad constitucional su funcionamiento depende de las transferencias de los ingresos de libre destinación del ente territorial municipio de Florencia y conforme a la categoría del municipio al tenor de la Ley 617 de 2000.

Es decir, la Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, está amparada conforme lo resuelto en el proceso de responsabilidad fiscal verbal de única instancia No.910, porque fue con dicho proceso que se recuperó el daño patrimonial causado al Concejo Municipal de Florencia.

Indicar que la Contraloría Departamental del Caquetá actuó de acuerdo a la Constitución y la Ley, una vez tuvo conocimiento del daño patrimonial ocasionado al Concejo Municipal, buscó a través del proceso de responsabilidad fiscal verbal que se resarciera el daño patrimonial a la entidad afectada Concejo Municipal, respetando la autonomía administrativa, presupuestal y financiera de la que goza el municipio de Florencia, teniendo en cuenta que acto administrativo resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, fue dirigido el dinero al municipio de Florencia, para que por su conducto se incorporara dichos recursos.

Por lo tanto, la contraloría no desconce que el Estado es uno solo, bajo los principios de unidad de caja y universalidad; por ende la Contraloría Departamental del Caquetá impartió y trasladó al Ente Territorial Alcaldía Municipal de Florencia quien es la entidad que transfiere los recursos a dicha Corporación dado que el Concejo no es un ente descentralizado del municipio, si depende de las transferencias del municipio y en su defecto la corporación concejo municipal es la entidad directamente afectada, por tanto se le comunicó al señor Alcalde LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, para que se acercara a la tesorería de ente de control y retirara los títulos judiciales proveniente de los recursos recuperados tal como lo indica el artículo cuarto de la Resolución Administrativa No. 0026 del 13 de febrero de 2020.

AL SEGUNDO: Es cierto: Porque conforme al fallo con responsabilidad fiscal verbal de única instancia No. 008 del 19 de noviembre de 2018, expedido por el órgano de control fiscal competente, se recuperó el daño patrimonial causado al erario del Concejo Municipal de Florencia, corporación con autonomía presupuestal y



administrativa, quien es la entidad directamente afectada según el reproche fiscal tramitado con el proceso 910 y fue en dicha entidad que suscitaron los hechos materia de investigación fiscal y conforme el rubro afectado de sus recursos.

AL TERCERO: Es cierto, toda vez que conforme al valor recuperado de \$140.337.323, con ocasión al daño patrimonial determinado en el proceso de responsabilidad fiscal verbal de única instancia No.910, se ordenó por parte de la Contraloría Departamental, que los recursos constituidos según los títulos judiciales números 475030000363082; 47503000036003; 475030000362864; 475030000358079; 475030000360214; 475030000362158, se entregaran al municipio de Florencia y a su vez se le ordenó al ente territorial se girarán al Concejo Municipal de Florencia, por ser la entidad directamente afectada.

AL CUARTO: Es cierto, el día 11 de septiembre de 2020, figura la constancia de envió por medio electrónico de parte de la entidad de control fiscal al municipio de Florencia notificándole la Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020.

AL QUINTO: Es cierto, de acuerdo al artículo 1° de la Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, el despacho de la Contralora Encargada ordenó la devolución de los recursos recuperados en el proceso 910, correspondiente a los títulos judiciales al Municipio de Florencia, siendo necesario determinar la identificación del número tributario Nit, de la entidad a la cual se le está ordenando entregar los títulos dispuesto en el citado artículo.

AL SEXTO: No es cierto, porque en el acto administrativo resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, expedida por el despacho de la Contralora Encargada, no se ordenó al municipio realizar trámite de presentación de proyecto alguno al concejo municipal para adicionar al presupuesto del municipio los recursos recuperados por el órgano de control fiscal según el proceso verbal de única instancia No. 910, toda vez que el municipio de Florencia, cuenta con autonomía constitucional y normativa frente a sus decisiones administrativas y en su defecto el órgano de control no puede coadministrar frente a las funciones del representante legal del municipio de Florencia, ni en la deliberación del concejo municipal frente a los debates de los proyectos presentados por el municipio.

AL SÉPTIMO: Parcialmente cierto, el Órgano De Control Fiscal, recibió el oficio DA-1001 del 23 de octubre de 2020, suscrito por el señor alcalde del Municipio de Florencia, LUIS ANTONIO RUIZ CICERY y según el inciso 4 del mismo; el alcalde solicitó al órgano de control fiscal se *"pronuncié de manera más clara sobre la orden contenida en los artículos SEGUNDO y TECERO (...)"* sobre la resolución 0026 del 13 de febrero de 2020. No obstante, debo aclarar que tal como se puede observar en el citado oficio la alcaldía pretende que el organo de control fiscal proceda a efectuar una aclaración sobre el acto administrativo, cuando el ente territorial posterior al recibido de la resolución cuestionada, ya había presentado un proyecto para adicionar al presupuesto del municipio los dineros recuperados por el órgano de control de la entidad afectada Concejo Municipal. Lo que deja entrever el contenido del oficio que el municipio ya había tomado una decisión pretendiendo con el proyecto

NIT. 891.190.246-1



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

de acuerdo No.2020034 del 16 de octubre de 2020, para que se adicionaran los recursos al presupuesto del Municipio de Florencia, cuando en realidad la Contraloría Departamental del Caquetá, con anterioridad ya le había ordenado que se giraran al Concejo Municipal y en ningún aparte de la citada resolución se le ordenó presentar proyectos de adición de presupuesto en razón a los recursos entregados objeto de los títulos judiciales números 475030000363082; 47503000036003; 475030000362864; 475030000358079; 475030000360214; 475030000362158 por valor de \$140.337.323, por lo tanto, no es dable para la entidad de control fiscal dirimir asuntos sobre decisiones administrativas que son del resorte del sujeto de control fiscal Municipio de Florencia y del punto de control de la contraloría que es el Concejo Municipal, para lo cual pretendía el municipio se le aclarara los artículos segundo y tercero pero con el condicionante y supuesto de ya haber presentado un proyecto de adición del presupuesto ante el concejo municipal, donde la entidad de control no puede coadministrar frente a decisiones de tipo administrativo que debe resolverlo de manera independiente el ente territorial y el concejo municipal, por cuanto la Contraloría cumplió con su función y ésta fue la recuperación del daño patrimonial con ocasión a los recursos de la entidad afectada y se su defecto procedió a ordenar que se incorpore al rubro afectado.

AL OCTAVO: es parcialmente cierto, por cuanto el despacho de la Contraloría con oficio No.DC-1774 del 13 de noviembre de 2020, contestó el oficio DA-1001 del 23 de octubre de 2020, suscrito por el señor alcalde del Municipio de Florencia, LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, resolviendo la solicitud de aclaración solicitada, sin embargo no es cierto que únicamente se haya limitado la Contraloría a transcribir el concepto del observatorio de transparencia y anticorrupción. Dado que se le indicó de forma clara al municipio de Florencia, sobre la facultad y competencia que le corresponde a la Contraloría Departamental del Caquetá, frente a los recursos recuperados del daño patrimonial con ocasión al proceso fiscal 910, y ordenado su devolución según resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020.

Ahora bien retomando el escrito del observatorio de Transparencia Anticorrupción que reposa en el link www.anticorrupcion.gov.co >documentos >conceptos, precisó la entidad de control fiscal en el oficio No.DC-1774 del 13 de noviembre de 2020, (oficio que ya reposa en el expediente de la demanda), expresa en uno de sus apartes que: "(...) los recursos provenientes de procesos de responsabilidad fiscal se colocan a disposición del Ente Territorial que sufrió el detrimento patrimonial (...)".

Si bien es cierto, en el contenido del oficio mencionado no se estipuló el link donde ubica el concepto, también lo es, que si le señaló cuál fue la entidad que emitió el concepto y fácilmente el municipio podía acceder a la página de la entidad respectiva.

Es así que en la respuesta emitida por la Contraloría, con oficio DC-1774 del 13 de noviembre de 2020, ésta no podía inmiscuirse en decisiones que deben ser resueltas internamente por el Municipio de Florencia y el Concejo Municipal en la incorporación de los recursos recuperados por la entidad de control fiscal. Además porque el municipio debe tener en cuenta la parte presupuestal de la Ley 617 de 2000, frente a no pasarse los topes y/o límites fiscales de transferencia de los recursos ante el concejo municipal en concordancia con el

NII. 891.190.246-1



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

cumplimiento de los principios presupuestales que determina el Estatuto Orgánico de Presupuesto Decreto Ley 111 de 1996.

En consecuencia, la respuesta que se le brindó al municipio de Florencia fue clara y para su mayor toma de decisiones que considerara correspondiente; se le colocó de presente el concepto del observatorio de transparencia y anticorrupción, pues la Resolución Administrativa No.0026 del 13 de febrero de 2020 en su contenido total y en especial lo ordenado en el artículo segundo y tercero el cual pretende el demandante se nulite, la entidad de control actuó con el debido cumplimiento normativo y constitucional y para el caso en concreto el órgano de control fiscal actuó en virtud de la competencia establecida en el artículo 268 numeral 5 de la Constitución Nacional en concomitancia con el artículo 272, la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, lo que permite vislumbrar que la Contraloría no ha incurrido en violación alguna frente al contenido del citado acto administrativo (Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020) y se ordenó lo que a derecho corresponde frente a los recursos recuperados donde la función del ente fiscal, era recuperar los dineros a través de proceso fiscal y ordenar que se reincorporaran a la entidad afectada.

Así las cosas, en cuanto **al trámite de la reincorporación** de los recursos al rubro afectado con ocasión al detrimento recuperado con ocasionado objeto del reproche fiscal, es un procedimiento interno que debe surtirse entre la Corporación Concejo Municipal y el Municipio de Florencia, toda vez, que ni la presentación de proyectos de adición presupuetal, o modificaciones que se generen, no limita el actuar del ente de control fiscal en cumplimiento al deber constitucional y legal. En consecuencia, es el Municipio quien le corresponde realizar los trámites internos con la observancia de las disposiciones constitucionales y presupuestales.

Es decir, no le era procedente al órgano de control fiscal indicarle en la respuesta la manera de proceder respecto a cómo deberían ingresar esos dineros al Concejo Municipal, porque es una situación de índole interno entre la Alcaldía Municipal y el Concejo Municipal, teniendo en cuenta las normas orgánicas de presupuesto y el principio de unidad de caja y por ende si no le era posible realizar la transferencia de los recursos, pues debió haber informado a la Contraloría las razones por las cuales no podía el municipio dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020.

AL NOVENO: Frente a este hecho no le consta a la Contraloría Departamental del Caquetá, toda vez que fueron trámites internos en los que la entidad de control fiscal no tiene injerencia en la deliberación y debates que se hayan realizado al interior de la Corporación (Concejo Municipal) quien es el que ejerce el respectivo control político al municipio de Florencia, a quien le corresponde aprobar o improbar los proyectos presentados por el alcalde y demás aspectos con la función constitucional para el cual han sido creados.

AL DECIMO: Frente a este hecho no le consta a la Contraloría Departamental del Caquetá, toda vez que fueron trámites internos en los que la entidad de control fiscal no tiene injerencia en la deliberación y debates que se hayan realizado al interior de la Corporación (Concejo Municipal) quien es el que ejerce el respectivo control

NIT. 891.190.246-1



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

político al municipio de Florencia, a quien le corresponde aprobar o improbar los proyectos presentados por el alcalde y demás aspectos con la función constitucional para el cual han sido creados.

AL DECIMO PRIMERO: Frente a este hecho no le consta a la Contraloría Departamental del Caquetá, toda vez que fueron trámites internos en los que la entidad de control fiscal no tiene injerencia por cuanto la Contraloría Departamental del Caquetá únicamente se limitó a ordenar la devolución de los recursos recuperados conforme al proceso de responsabilidad fiscal 910.

AL DECIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, por cuanto frente a los documentos referidos en este hecho por el demandante, el concejo municipal de Florencia remitió dicha documentación al órgano de control fiscal únicamente para conocimiento del trámite que realizó para que el municipio de Florencia le incorpora los recursos recuperados por la Contraloría al concejo municipal de acuerdo al proceso fiscal 910. No obstante, la Contraloría Departamental del Caquetá, no le consta sobre las decisiones administrativas, deliberaciones y determinaciones sobre el procedimiento interno que realizó el Concejo Municipal de Florencia con el Municipio de Florencia, siendo éste último el competente y responsable de las transferencias de los recursos al Concejo Municipal para su funcionamiento.

Mencionar que la Contraloría no impartió pronunciamiento alguno frente a los documentos que relaciona el demandante según el hecho Décimo Segundo, soportes que el concejo municipal reportó a la Contraloría mediante oficio sin número del 18 de septiembre de 2020, el cual estoy anexando a este escrito, siendo observante el órgano de control fiscal, sobre el principio de autonomía presupuestal, financiero y administrativo en la toma de las decisiones y procedimientos internos llevados a cabo por el sujeto de control fiscal (municipio de Florencia) como del punto de control fiscal, (Concejo Municipal).

DECIMO TERCERO: Frente a este hecho no le consta a la Contraloría Departamental del Caquetá, toda vez que fueron trámites internos en los que la entidad de control fiscal no tiene injerencia en la deliberación y debates que se hayan surtido al interior de la Corporación (Concejo Municipal) quien es el que ejerce el respectivo control político al municipio de Florencia, a quien le corresponde aprobar o improbar los proyectos presentados por el alcalde y demás aspectos con la función constitucional para el cual han sido creados. Igualmente sobre las decisiones tomadas por la entidad territorial municipio de Florencia.

Así mismo, respecto del oficio mencionado No.DA.1064 del 23 de noviembre de 2020, no le consta a la entidad de control fiscal, pues son asuntos y decisiones tomadas al interior del ente territorial municipio de Florencia en el que no intervino la Contraloría.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No corresponde a un hecho.



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



NIT. 891.190.246-1
(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

II. EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas por la parte demandante.

En cuanto a la pretensión primera, segunda y tercera solicitada por el demandante:

Respetuosamente solicitó señora juez, no declarar la nulidad sobre el acto administrativo Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, proferido por la contraloría del Caquetá, porque el órgano de control fiscal obró conforme a su competencia establecida y en ejercicio del trámite y resultado generado del proceso de responsabilidad fiscal 910 tal como se ha venido explicando en acápites anteriores, teniendo en cuenta el fallo con responsabilidad fiscal y el acto administrativo por medio del se resolvió el grado de consulta (Resolución No. 010 del 23 de enero de 2019)

Respecto de las pretensiones de los dos numerales CUARTOS solicitadas por la parte demanda a través de su abogado apoderado señor CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, no se aceptan.

Solicitó el abogado lo siguiente:

“CUARTO: ORDENAR al ente de control fiscal que en lo sucesivo se sigan realizando las devoluciones de títulos y reintegros por concepto de resarcimiento del daño patrimonial, exclusivamente al municipio de Florencia.

CUARTO: Que se condene a la entidad demandada a cancelar las agencias en DERECHO, COSTAS PROCESALES y los HONORARIOS DEL ABOGADO que representa al Municipio de Florencia, indentificado con NIT.800.095.728-2. “

La defensa de la Contraloría Departamental del Caquetá, solicita de manera respetuosa a la señora Juez, se niegue estas pretensiones, teniendo en cuenta tanto lo resuelto en la contestación de los hechos, además, lo pretendido por el demandante cuando solicita *“que en lo sucesivo se sigan realizando las devoluciones de títulos y reintegros por concepto de resarcimiento del daño patrimonial, exclusivamente al municipio de Florencia”*, no es dable puesto que no son los hechos objeto del debate procesal ni de revisión de la causa, porque lo que aquí se debe examinar por parte del juzgado competente es si procede o no la nulidad parcial del acto administrativo Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, en lo referente a los artículos segundo y tercero, tal como lo ha aducido el demandante en los hechos expuestos. Por lo tanto nada tiene que ver dicha pretensión con el asunto específico del acto administrativo resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, expedido por la Contraloría Departamental del Caquetá.

Además no puede pretenderse que se ordene por el juzgado tal pretensión, porque sobre la vigilancia y recuperación de los dineros públicos a través de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de la

NIT. 891.190.246-1



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

Contraloría, porque es a través de los proceso de responsabilidad fiscal que se determina la entidad afectada como elemento dentro del proceso conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, regulación especial del procedimiento del proceso de responsabilidad fiscal y en nada tiene que ver el caso particular de la pretensión sobre el asunto específico del acto administrativo demandado parcialmente.

Porque no todas las entidades afectadas que pueda a futuro determinar el órgano de control fiscal, deben tener el carácter de entidades descentralizadas del orden municipal y frente al concejo municipal dicha corporación no corresponde a un ente descentralizado del municipio.

Por lo anterior no tiende a prosperar dicha pretensión, porque sólo en el proceso de responsabilidad fiscal es donde se puede identificar la entidad afectada junto a los demás elementos que requiere el criterio normativo cuando se falla con responsabilidad fiscal.

Igualmente esta defensa no comparte la pretensión incoada por la parte demandante a través del su abogado señor CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, referete a: **“CUARTO:** *Que se condene a la entidad demandada a cancelar las agencias en DERECHO, COSTAS PROCESALES y los HONORARIOS DEL ABOGADO que representa al Municipio de Florencia, indentificado con NIT.800.095.728-2”*.

Toda vez, que al revisar los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el municipio de Florencia y el señor CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, números: 1) 20200084 del 19 de febrero de 2020 por valor de \$21.000.000; 2). 20200411 del 7 de septiembre de 2020 por valor de \$15.066.659; 3) 20210017 del 20 de enero de 2021 por valor de \$10.902.312, pues es evidente que el abogado mencionado que ejerce la defensa sobre el asunto en litigio, es contratista directo del municipio de Florencia, no solo para ejercer defensa técnica en el asunto en litigio, sino que su objeto contractual lo constituye distintas actividades y obligaciones entre ellas de asesoría al alcalde, y representaciones judiciales en general al municipio, es decir está recibiendo sus honorarios por servicios contratados no de exclusividad para este asunto del proceso judicial contra la entidad de control fiscal sino de diversos asuntos. Lo que permite vislumbrar que no es dable que esté pretendiendo que la parte demandada tenga que asumir honorarios por este asunto, cuando en realidad el abogado se encuentra recibiendo sus honorarios e inclusive así no se hubiese interpuesto esta demanda contra la entidad de control. Contratos que se anexan a este escrito.

Tampoco es coherente dicha pretensión referida en el numeral **CUARTO**, teniendo en cuenta que el abogado de la defensa del municipio de Florencia, ha precisado en el capítulo **“VII ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA”** pues en dicho capítulo expone el demandante que:

“Atendiendo a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía de las pretensiones se estima en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$140.337.323) M/CT, que corresponde al valor de los títulos de depósito judicial respecto de los cuales se ordena la devolución. No obstante lo anterior, la suma que se estime

NIT. 891.190.246-1



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

manera razonada, es meramente enunciativa y únicamente para efectos de competencia, dado que el objetivo que pretende el presente medio de control es que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.0026 de fecha 13 de febrero de 2020, y no se persigue el restablecimiento de un derecho ni reconocimiento económico alguno” (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, tenemos que conforme al capítulo antes señalado y expuesto por el demandante, la pretensión del artículo CUARTO, no es coherente, a lo expuesto en el capítulo ya relacionado teniendo en cuenta que el abogado apoderado aduce que con este medio de control “ ***no se persigue el restablecimiento de un derecho ni reconocimiento económico alguno***”. Aunado a ello también expone “***que el objetivo que pretende el presente medio de control es que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.0026 de fecha 13 de febrero de 2020 (...)***”.

Situación que es no es coherente en lo expuesto en la referencia y/o asunto del medio de control cuando señala la parte demandante que: “Ref. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, pues para el caso que nos ocupa este debería corresponder exclusivamente a la procedencia o no de la nulidad parcial respecto de los artículos primero y segundo, tal como lo especifica el capítulo VII del contenido de la demanda, siendo dicho litigio del cual considera esta defensa que determine la señora juez, únicamente la nulidad parcial del acto administrativo, no cabe duda que en este caso no podría invocarse el restablecimiento de derechos por cuanto el órgano de control fiscal con la expedición del acto administrativo que ordenó la devolución de los recursos no ha causado ningún tipo de daño o perjuicio al municipio de Florencia, como bien lo ha mencionado el abogado de la parte demandante, por el contrario el órgano de control fiscal recuperó recursos del daño patrimonial determinado en el proceso fiscal ya mencionado.

Por lo tanto solicito respetuosamente a la señora Juez, que en caso de prosperar la demanda interpuesta por el municipio y en caso de proceder su señoría a la nulidad parcial del acto administrativo objeto de la demanda, NO SE CONDENE a la Contraloría Departamental del Caquetá, al pago de costas procesales, ni agencias procesales ni honorarios del abogado que representa el Municipio de Florencia en este proceso, puesto que ello si perjudicaría el patrimonio del Estado, esto es la afectación de los recursos, de la Contraloría Departamental del Caquetá, toda vez que con la expedición de la Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, en nada genera pérdidas económicas para el Estado, por el contrario el órgano de control fiscal cumplió el fin para el cual está creado y es el de salvaguardar los recursos y bienes del Estado donde se ha recuperado la el daño al erario por valor de \$140.337.323.

De la misma manera mal haría el abogado de la defensa del municipio de Florencia, solicitar pretensiones económicas sobre honorarios cuando en su calidad de contrastista directo que viene vinculado desde años anteriores, viene devengando sus honorarios sin limitación de que exista el presente litigio o no, porque su deber como contratista según los contratos ya referidos en acápites anteriores, es actuar en defensa de los asuntos que se le encomienden de acuerdo a las obligaciones pactadas en los negocios jurídicos estos son contratos estatales celebrados con el municipio, dado que sus contratos no son exclusivamente para el ejercicio de la defensa en este proceso.

Concluir que la Contraloría Departamental del Caquetá dio un trámite probo, diáfano, legal en la expedición del acto administrativo Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020 y motivó en debida forma la razones por la cuales adoptaba las determinaciones del caso, como ya se explicó en la contestación de los hechos y defensa frente a la demanda, pues no existe motivos para acceder a las pretensiones del accionante, y en caso de ordenarse la nulidad parcial del acto administrativo se estaría premiando al sujeto de control fiscal y



se estaría limitando al órgano de control poder ejercer de manera autónoma el ejercicio del control fiscal que es de competencia exclusiva de las contralorías a sus sujetos de control y es desde luego el competente para determinar el daño patrimonial causado al Estado través de los procesos de responsabilidad fiscal con fundamento en la Ley 610 de 2000, concordante con la Ley 1474 de 2011 modificadas parcialmente con el Decreto 403 del 16 de marzo de 2020.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante a lo referido del concepto de violación manifestamos lo siguiente:

1. La expedición de los actos con la infracción de las normas en que debería fundarsen.

Es preciso indicar que el mismo ente territorial en la presentación de la demanda nos da la razón que es necesario la identificación de la persona a la cual se va a realizar el giro de los recursos en este caso el municipio de Florencia en el entendido que es por intermedio de dicha entidad territorial que se debe realizar el giro de los dineros que fueron recuperados en el proceso.

Por otra parte, se observa que el demandante concibe desde la base que la Contraloría Departamental del Caquetá, ha considerado que el Concejo Municipal es un ente descentralizado del municipio, situación que es errónea frente a la interpretación que está dando el demandante, pues en ninguno de los apartes del acto administrativo Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, ha sostenido que el concejo era un ente descentralizado por el contrario es de conocimiento propio y normativo que el concejo municipal de Florencia es una Corporación político administrativa, distinto es que el concejo municipal funciona con los recursos transferidos por los ingresos corrientes de libre destinación del municipio de Florencia y por tal razón fue que se giró los dineros recuperados en el proceso 910 al ente territorial para que los incorporara al presupuesto y a su vez realizará el giro al concejo municipal. Por lo tanto la interpretación que está dando el municipio es errada.

Tampoco la entidad de control está violando las normas presupuestales ni constitucionales frente a la expedición de la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020.

Respecto a los argumentos que han sido planteados por el demandante como supuestos violatorios, es preciso aclararle al despacho que no existe una norma expresa que determine a dónde deben ser trasladados los dineros que se recuperan por parte de las contralorías territoriales por concepto de recaudo por recuperación de dineros en razón a fallos expedidos con responsabilidad fiscal. En razón a ello le es aplicable los principios y las normas presupuestales en principio de la unidad de caja que aplica al tesoro público.

Es decir, se devuelve los dineros al municipio de Florencia, porque ese quien le realiza las transferencias al Concejo Municipal para su funcionamiento.



En el caso de los dineros recuperados del proceso 910, son recursos que tenían un fin especial, que estaban presupuestados por el concejo municipal para la capacitaciones para los servidores públicos incluso los concejales, por lo tanto la devolución de los dineros deben ser incorporados en el presupuesto para cumplir con esos fines para los cuales fueron asignados a la corporación.

Es así que el municipio de Florencia de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley, es quien debe analizar buscar la forma de incorporar al presupuesto del Concejo dichos recursos, téngase de presente que este ente de control simplemente en dicho acto administrativo ordenó la devolución de los recursos más no la forma y procedimiento de cómo efectuar interno entre el ente territorial y el concejo para dar cumplimiento a lo ordenado por la entidad fiscal.

En conclusión, del acápite de la demanda que refiere el concepto de normas violadas en ningún momento con la expedición del acto administrativo se ha trasgredido el ordenamiento jurídico, por el contrario hemos actuado en cumplimiento al imperio de la Ley, entregándoles los recursos recuperados al ente territorial que es el encargado de transferir los recursos al Concejo Municipal.

Que las normas vulneradas que enuncia el demandante en el acápite IV, solo se limita a enunciarlas, más no realiza un análisis de su vulneración con el acto administrativo demandado, por el contrario este ente de control fiscal cumple a cabalidad con todo este fundamento normativo al expedir la Resolución No. 0026 del 13 de marzo de 2020.

2. En cuanto al concepto de violación referente al numeral 2, expedición de actos sin competencia claramente la Contraloría Departamental del Caquetá, actuó en la expedición de la Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, con la competencia que otorga la constitución y la Ley en la salvaguarda de los recursos del Estado y el de vigilar que los recursos cumplan con el fin para el cual han sido asignados, teniendo en cuenta que mediante el fallo con responsabilidad fiscal se determinó que el rubro afectado correspondió a Capacitación bienestar social y estímulos del Concejo Municipal.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución política que a la letra señala

“(…) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

Es así que en cumplimiento de este mandato, la entidad de control cumplió con el cometido y fin que tiene el trámite del proceso de responsabilidad fiscal el cual persigue el resarcimiento del daño patrimonial del Estado causado al erario, dado que la acción fiscal irregular se generó al interior de la Corporación Concejo Municipal y se determinó que la acción fiscal se produjo sobre el manejo y ejecución de los recursos del Concejo Municipal respecto del rubro de **Capacitación, Bienestar y Estímulos para la vigencia 2009**, que la determinación de los



responsables fiscales fueron los que ejercieron e incidieron en el daño producido en el Concejo Municipal en el entendido de actos que comportaron una relación de conexidad próxima y necesaria del ejercicio de la gestión fiscal que generó el daño patrimonial de la citada corporación pública, se trae a colación en el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el cual expresó dentro del Radicado número 1522 del 4 de agosto de 2003, Consejero Ponente doctor Flavio Rodríguez Arce al exponer lo siguiente:

"En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1° de la ley 610, señaló: "El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. En concordancia con estos lineamientos estipula el artículo 7 de la ley 610: "(...) únicamente procederá derivación de responsabilidad fiscal cuando el hecho tenga relación directa con el ejercicio de actos propios de la gestión fiscal por parte de los presuntos responsables". Y a manera de presupuesto el artículo 5 de esta ley contempla como uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad fiscal, "la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal (...)"

Así mismo, me permito su señoría, destacar que lo mencionado anteriormente tiene fuerza probatoria y jurídica, que permite determinar que los recursos afectados y a su vez recuperados por el órgano de control fiscal, corresponden a la afectación directa realizada por el concejo municipal a sus recursos asignados para la vigencia 2009, tal como se expone en el fallo con responsabilidad fiscal, donde fue determinado por el Órgano de Control Fiscal, quien es el competente e idóneo para determinar la existencia tanto del daño patrimonial, entidad afectada y los demás elementos constitutivos de la acción fiscal irregular causada al erario, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, que entre tales requisitos tenemos la identificación de la entidad afectada, precepto normativo que a la letra señala:

"ARTICULO 41. REQUISITOS DEL AUTO DE APERTURA. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá *contener lo siguiente:*

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. **Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.**
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



NII. 891.190.246-1
(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 01800097855



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables. (Resaltado y negrilla fuera del texto original).

De acuerdo a lo sustentado anteriormente, mal podría interpretarse que la entidad directamente afectada corresponda al Municipio de Florencia, es por tal razón que los dineros recuperados a través del citado proceso se puedan reincorporar al rubro que se afectó según el hecho generador fiscal ocurrido con el presupuesto del Concejo Municipal, el rubro denominado “**Capacitación, Bienestar y Estímulos**”, rubro que claramente fue identificado en el proceso de responsabilidad fiscal y específicamente indicado en el fallo con responsabilidad fiscal No.008 del 19 de noviembre de 2018, para lo cual se relaciona de manera detallada en los fundamentos de hecho:

“(…) Los hechos radican en presuntas irregularidades en la cancelación de \$100.400.000 pesos en capacitaciones que presuntamente no fueron ofrecidas a los concejales del municipio de Florencia (sic) en la vigencia 2009 y 2010 y donde al parecer fueron sustraídos los soportes de la oficina de tesorería de dicha Corporación. De acuerdo al acervo probatorio recolectado en el trámite de la denuncia, se establece presuntas irregularidades que configuran presunto detrimento al patrimonio del Estado conforme a las especificaciones que a continuación se exponen:

Una vez analizada la información remitida mediante oficio CMF-100-085-2011 del Concejo Municipal de Florencia, se tiene la siguiente **ejecución de recursos por el rubro de Capacitación, Bienestar y Estímulos** para la vigencia 2009:

FECHA	DOCUMENTO SOPORTE	CONCEPTO	VALOR PAGO
03-03-2009	O.P. 018	ASNEA	30.000.000
01-04-2009	O.P. 024	ASNEA	33.000.000
02-10-2009	O.P. 039	ASNEA	15.000.000
19-11-2009	O.P. 045	ASNEA	15.000.000
24-12-2009	O.P. 050	ASNEA	27.000.000
30-12-2009	O.P. 051	ASNEA	10.400.000
TOTAL RUBRO			130.400.000

(…)

Lo anterior coincide con libro auxiliar de terceros de las vigencias 2009 y 2010. (Fol. 13, 14).

Sin embargo, no se obtuvo copia de los soportes que justifiquen la erogación realizada por el Concejo Municipal por este rubro, dado que según oficio CMF-100-085-2011 del Concejo Municipal, remite copia de la denuncia instaurada ante la fiscalía general de la Nación (sic) con número 1800160005532201001227 del 07-10-2010, por el delito de hurto (Fol. 4)



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



NII. 891.190.246-1
(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

CONTROL CON EFICIENCIA Y OPORTUNIDAD POR EL CAQUETÁ

Al no existir soporte alguno en el Concejo Municipal de Florencia, que justifique la legalización de los recursos ejecutados, mediante oficio CMF-100-112-2011, se allegó los extractos bancarios de las siguiente cuentas corrientes

Banco AVILLAS No. 610091464
Banco Bancolombia No.46608339344
Banco popular 110-620-02230-1 y 110-620-02229-3

Las anteriores cuentas corrientes fueron manejadas por el Concejo Municipal durante las vigencia 2009 y 2010, en el cual se detallaron los cheques objeto de pago por el rubro de Capacitación, Bienestar y Estímulos en la vigencia 2009 y que a continuación se relacionan: “

FECHA TRANSACCION	No. CHEQUE	ENTIDAD FINANCIERA	VALOR CHEQUE
04-03-2009	9893840	AV VILLAS FLORENCIA	30.000.000
01-04-2009	3130865		33.000.000
02-10-2009	8353441		15.000.000
19-11-2009	228470		15.000.000
30-12-2009	228502		10.400.000
04-01-2010	8353498		27.000.000
TOTAL CHEQUES DEL RUBRO			130.400.000

Y sobre las consideraciones del fallo se determinó probatoriamente que: “(...) el presente proceso se inició por el daño generado al Concejo Municipal de Florencia, al haberse efectuado el pago de los cheques No. 3130865, No. 8353441, No. 228470, No. 228502 y No. 8353498, sin que se hubieran brindado capacitaciones a los Concejales del Municipio de Florencia y correspondientes al rubro de Capacitaciones, Bienestar Social y Estímulos del ente Municipal de conformidad con el Libro de Presupuesto (...)”

Es así, que el fin de la Contraloría con la expedición de la Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, no es conllevar a perjuicio alguno al municipio de Florencia, por el contrario; la entidad de control fiscal ha cumplido con la competencia establecida en materia de responsabilidad fiscal. De tal manera que el acto administrativo que ordenó el traslado de los títulos judiciales se encuentra debidamente ajustado en razón al antecedente fiscal decisión del proceso fiscal 910, por su parte los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 0026 del 13 de febrero de 2020, son consecuente con la parte motiva de la misma, porque la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio, sino “*eminente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal (...)*”, según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia 382 del 2008.

Por tal razón le precisamos señora Juez, que el asunto que ha motivado la demanda que interpuso el municipio de Florencia, se refiere al traslado de los recursos recuperados por el órgano de control, para el Concejo Municipal de Florencia, donde la Contraloría Departamental del Caquetá no tiene causa alguna, puesto que involucra directamente la relación entre el Municipio de Florencia y Concejo Municipal, ya que el primero es

NIT. 891.190.246-1



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

quien transfiere el presupuesto del segundo y finalmente la entidad afectada directamente corresponde al Concejo Municipal de Florencia, quien sería la afectada con el no traspaso de los recursos que no fueron ejecutados en debida forma para la vigencia 2009, porque la Contraloría ya realizó su ejercicio de recuperación como consecuencia del daño patrimonial causado al Concejo Municipal y la actuación del órgano de control fiscal culmina con la entrega de los recursos recuperados al ente territorial, con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 que estipula lo siguiente:

“ARTICULO 4o. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. (...)”

El órgano de control fiscal no ha incurrido en violación de la normatividad especial ya referida ni respecto de la normatividad de aplicación presupuestal tal como se puede observar según el acto administrativo Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020 y en cuanto a la respuesta de aclaración brindada a la entidad territorial tal como se explicó en el acápite anterior en la contestación de los hechos.

Precisar que el Municipio de Florencia es quien tiene en la actualidad bajo su custodia los títulos judiciales relacionados por valor de \$140.337.323, por lo tanto no se han incorporado al rubro afectado Capacitación Bienestar Social y Estímulos.

Además cabe señalar que precisamente dado a la autonomía presupuestal, administrativa y financiera, y al principio de unidad de caja universalidad es por tal razón que la entidad de control fiscal ordenó se le entregara los recursos recuperados al Municipio de Florencia, tal como se observa en el artículo primero de la citada Resolución.

IV. EXCEPCIONES

Excepciones de fondo:

- No se tiene claridad sobre el medio de control incoado.



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



NIT. 891.190.246-1
(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

Frente a este punto es importante que el señora Juez, tenga en cuenta en cuanto al escrito de demanda presentado, el mismo carece de claridad en este aspecto, porque en uno de los apartes se indica que el medio de control corresponde a nulidad parcial del acto administrativo de los numerales 2 y 3 de la Resolución No.0026 del 13 de febrero de 2020, según capitulo VII, y en la referencia de la demanda y en la notificación realizada a la contraloria se ha señalado que es una nulidad y restablecimiento del derecho. Situación que limita a la defensa de la Contraloria Departamental realizar una debida defensa.

No es coherente en lo expuesto en la referencia y/o asunto del medio de control cuando señala la parte demandante que: “Ref. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, pues para el caso que nos ocupa este debería corresponder exclusivamente a la procedencia o no de la nulidad parcial respecto de los artículos primero y segundo, tal como lo especifica el capítulo VII del contenido de la demanda, siendo dicho litigio del cual considera esta defensa que determine la señora juez , únicamente la nulidad parcial del acto administrativo, no cabe duda que en este caso no podría invocarse el restablecimiento de derechos por cuanto el órgano de control fiscal con la expedición del acto administrativo que ordenó la devolución de los recursos no ha causado ningún tipo de daño o perjuicio al municipio de Florencia, por el contrario antes cumplió de manera oportuna con la devolución de los dineros rescatados del daño patrimonial y entregados al municipio de Florencia, como bien lo hemos venido mencionado en este escrito.

- **Inexistencia de Causal de Nulidad: Constitucionalidad y Legalidad del Acto Administrativo**

El acto administrativo proferido por la Contraloria goza de la presunción de legalidad por cuanto no está infringiendo ninguna norma del ordenamiento jurídico en especial aquellas que son de orden presupuestal, al contrario a ello la contraloria esta ejerciendo su potestad sancionadora en el ejercicio de la recuperación del patrimonio público, devolviendo a la entidad el valor que fue rescatado para que se invierta en el cumplimiento de los fines del estado por el rubro del cual fue afectado según lo dispuesto en el proceso fiscal tramitado.

- La Genérica o Innominada del Artículo 306 Del C.P.C

Ruego al Señor Juez que en la búsqueda de la verdad decrete las excepciones que resulten probadas y que no hayan sido alegadas en la presente contestación de la demanda.

- **Ausencia De Causa Para Demandar E Inexistencia De Las Causales De Nulidad**

La parte actora carece de fundamentos para demandar. En tanto que el punto de partida de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es desvirtuar la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos a través de las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las causales no se configuran en el presente caso ni se funda en la demanda



presentada por el municipio Florencia. Es decir no existe alguna causal de las determinadas en dicho precepto normativo para proceder a la nulidad del acto administrativo.

- **Legalidad Del Acto Administrativo**

No probándose ninguna de las causales de nulidad del artículo 137 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., cabe recordar que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, además de que en su expedición se tuvo en cuenta el trámite procedimental legalmente establecido para su expedición, fueron expedidos en pleno ejercicio de las competencias legales atribuidas.

Presunción de legalidad establecida en el artículo 88 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Ruego al Despacho, se sirva declarar de oficio cualquier otra excepción que resulte probada dentro del debate procesal.

V. ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO

Respecto de la obligación legal consagrada en el parágrafo 1 del artículo 175 de CPACA, este despacho aporta los antecedentes administrativo

Allegó con la presente contestación en antecedente administrativo que corresponde a la carpeta de la resolución administrativa No.0026 del 13 de febrero de 2020, junto con los soportes de la entrega de los recursos recuperados y entregados al municipio de Florencia Caquetá, la solicitud del municipio frente a la aclaración, la respuesta y los documentos que allegó el concejo municipal sobre el trámite que realizó ante la alcaldía municipal, los mensajes de correo electrónico que permite evidenciar la notificación de la resolución No. 0026 del 23 de febrero de 2020. (30 folios y adverso)

VI. PRUEBAS.

Señor Juez, téngase como pruebas las siguientes, con el objeto que se despache desfavorablemente las pretensiones del accionante.



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



NIT. 891.190.246-1
(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

DOCUMENTALES:

1. Expediente escaneado del proceso de responsabilidad fiscal verbal de única instancia No.910, que determinó el fallo con responsabilidad fiscal objeto del detrimento recuperado.
2. Escaneado el Acuerdo Municipal 019 del 20 de noviembre de 2008. (33 folios)
3. Escaneado el Oficio sin número del 18 de septiembre de 2020, suscrito por el presidente del Concejo Municipal de Florencia para la época, mediante el cual allegó a la entidad de control fiscal copia de la acreditación de documentos que le acreditó al municipio de Florencia, con el fin de que se le girara los recursos recuperados por la entidad de control fiscal, el cual se allegó en el archivo escaneado dentro del antecedente administrativo.(7 folios)
4. Concepto sobre la materia No. 80112-OJ del 2017, expedido por la oficina Jurídica de la Contraloría General de la República. (12 folios).
5. Igualmente se tenga en cuenta las pruebas que se allegaron con la contestación de la medida cautelar.
6. Las demás que considere decretar el despacho de la señora Juez, con el fin de esclarecer los hechos objeto del proceso judicial.

VII. ANEXOS.

Se deja presente que los anexos siguientes que ya fueron acreditados con la contestación de la medida cautelar, por lo tanto ya reposan en el juzgado.

- Poder debidamente conferido por la Contraloría Departamental a la suscrita abogada Leonor Rodríguez Celis, Profesional Universitaria de la Contraloría Departamental del Caquetá, de fecha 26 de enero de 2021. (01 folio).
- Acta de posesión de la doctora SUGEY HERNANDEZ CORTES, Contraloría Departamental del Caquetá nombrada por la Asamblea Departamental del Caquetá. (42 folios).
- Acto administrativo de nombramiento de la Contraloría Sugely Hernández Cortes Resolución No.016 del 19 de febrero de 2020, suscrita por presidente y vicepresidente de la Asamblea Departamental del Caquetá para la época. (02 folios)
- Cédula de ciudadanía de la Doctora SUGEY HERNANDEZ CORTES, Contraloría Departamental y Representante Legal de la Contraloría Departamental del Caquetá, (1 folio).



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



NII. 891.190.246-1
(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co

VIII. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada y su representante legal tienen domicilio principal en la Calle 15 Carrera 13 No. 15-00 Piso 3 del Edificio Gobernación del Caquetá, buzón de notificación electrónica autorizado
contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co info@contraloriadelcaqueta.gov.co

La parte actora recibirá notificaciones en la dirección indicada en el libelo demandatorio.

Con el debido respeto,



LEONOR RODRIGUEZ CELIS

C.C. No. 40.774.956 de Florencia.

T. P No.301.925 del Consejo Superior de la Judicatura.



Cra. 13 Cl.15 No 15- 00 piso 3
Edificio Gobernación B/centro
Florencia- Caquetá



NIT. 891.190.246-1
(8) 4352391 – 4353199
Línea gratuita: 018000978515



contactenos@contraloriadelcaqueta.gov.co
info@contraloriadelcaqueta.gov.co



**CONCEJO
MUNICIPAL DE
FLORENCIA**

Para Florencia Lo Mejor!

CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICACION:18001-23-33-000-2020-00495-00

Demandante: Alcaldía Municipal de Florencia

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá.

Florencia, 28 de abril de 2021.

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

Juez Quinta Administrativo de Florencia - Caquetá

E. S. D.

Página | 1

REF:	CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE:	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA
DEMANDADO:	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA
RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2020-00495-00

Cordial Saludo,

De manera atenta y muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a la DEMANDA instaurada por el Doctor CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, apoderado judicial del Municipio de Florencia – Caquetá, dentro del proceso de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, esta Corporación se encuentra representada legalmente por **NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.501.543 Expedida en Florencia - Caquetá actuando en su condición de Presidente del Concejo Municipal de Florencia, Caquetá tal y como consta en el Acta No. 2020132 del 5 de octubre de 2020, indicando que dicha medida fue notificada el pasado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por tal motivo y estando dentro de los términos de ley procedo a dar contestación a de la demanda de la referencia:

EN CUANTO LOS HECHOS

DEL HECHO PRIMERO: Es cierto, en razón a que la Contraloría Departamental del Caquetá llevo a cabo el proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal de Única Instancia radicado N° 910.

DEL HECHO SEGUNDO: Es cierto, dado a que con el hallazgo fiscal la Contraloría Departamental del Caquetá logro el recaudo del valor de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRES CIENTOS VEINTITRÉS (\$140.337.323) M/TCE., a favor del Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, entidad directamente afectada.

DEL HECHO TERCERO: Es cierto, de conformidad a lo enunciado por el demandante en el relato de este hecho.

DEL HECHO CUARTO: No me consta, sin embargo me acogeré a las pruebas aportadas por el demandante.

Para Florencia lo Mejor!



**CONCEJO
MUNICIPAL DE
FLORENCIA**

Para Florencia Lo Mejor!

CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICACION:18001-23-33-000-2020-00495-00

Demandante: Alcaldía Municipal de Florencia

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá.

DEL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, comoquiera que Resolución N° 0026 del 13 de febrero de 2020 fue expedida por la Contraloría Departamental del Caquetá en razón al proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal N° 910, en tal sentido tenemos que los fallos de responsabilidad fiscal son un conjunto de actuaciones que adelanta el órgano de control para establecer la responsabilidad de los servidores públicos o particulares que en cumplimiento de sus funciones ya sea por acción u omisión generan daño al patrimonio del Estado, tal y como lo señala la Ley 610 de 2000.

Página | 2

La Contraloría Departamental del Caquetá, una vez cumplida su misión como órgano de Control Fiscal, ordeno mediante Resolución N° 0026 de 2020, ordeno el traslado de los recursos recaudados al Concejo Municipal de Florencia, esto por ser la entidad que sufrió el daño y con tal entrega de los dineros recaudados se busca resarcir el daño patrimonial causado. Aunado a lo anterior el Concejo Municipal de Florencia es el directamente afectado pues el daño causado fue generado al interior de la corporación, por tal motivo se determino por parte del órgano de control que el manejo u ejecución de los recursos respecto del rubro de capacitación, bienestar y estímulos correspondiente a la vigencia 2009, fue el rubro afectado, lo que con las diligencias y averiguaciones de la Contraloría Departamental del Caquetá, permitieron identificar y establecer los responsables del mismo, sin que se indicara o estableciera que la entidad afectada es la administración municipal.

DEL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, en razón que la Administración Municipal de Florencia - Caquetá presentó el Concejo Municipal de Florencia el proyecto de acuerdo N° 2020034 de fecha 16 de octubre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", proyecto de acuerdo que una vez surtidos todos los trámites administrativos y de rigor, paso a ser el Acuerdo Municipal N° 2020014, sin embargo se hace necesario aclarar que el mismo pretendía incorporar al Presupuesto de la Alcaldía Municipal de Florencia el valor de los \$140.337.323 del recaudo del proceso de responsabilidad Fiscal N° 910, sin embargo esta Corporación retiró del proyecto de acuerdo esta adición presupuestal, en razón que estos recursos tal y como lo indicó la Contraloría Departamental del Caquetá, deben ser incorporados no al presupuesto del municipio, sino al presupuesto del Concejo Municipal de Florencia - Caquetá.

DEL HECHO SEPTIMO: No es cierto, en razón a que la Resolución N° 0026 dispuso: "PRIMERO: Ordénese la devolución de los Títulos Judiciales del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 910, al Municipio de Florencia identificado con el nit 800.095.728-2, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$140.337.323) M/CTE". "SEGUNDO: dichos recursos deben ser girados al Concejo Municipal de Florencia Caquetá, mediante su presidente el señor Yovanny Vásquez Gutiérrez, para que sean adicionados al rubro (sic) de Capacitación Bienestar Social y Estímulos". "TERCERO: allegar a la Contraloría Departamental del Caquetá dentro de los diez (10) días hábiles siguiente al recibo de esta notificación, copia del acto administrativo donde se incorporan al presupuesto del Municipio de Florencia y al concejo municipal Junto con las copias de las consignaciones en las cuentas de cada organismo". "CUARTO: Comuníquese al señor Luis Antonio Ruiz Cicery alcalde municipal, para se acerque a la Tesorería de este Ente de Control y haga el retiro de los títulos judiciales enunciados anteriormente" y tal como se puede dilucidar esta estableció claramente la disposición y trámite que se deben dar a los recursos recaudados, es decir que estos dineros recaudados por concepto del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia deben ser girados a esta Corporación.

DEL HECHO OCTAVO: No me consta, sin embargo me acogeré a las pruebas aportadas por el demandante.

Para Florencia lo Mejor!



CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Para Florencia Lo Mejor!

CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICACION:18001-23-33-000-2020-00495-00

Demandante: Alcaldía Municipal de Florencia

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá.

DEL HECHO NOVENO: No es cierto, puesto a que durante el análisis, discusión y aprobación del proyecto de acuerdo N° 2020034 de fecha 16 de octubre de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la corporación tuvo a bien solicitar a la Administración Municipal de Florencia retirar del proyecto de acuerdo la adición presupuestal por valor \$140.337.323, que se pretendía incluir a las arcas del municipio, esto en razón que la Contraloría Departamental del Caquetá, dispuso dentro el proceso de *Responsabilidad Fiscal No. 910, al Municipio de Florencia identificado con el nit 800.095.728-2, la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$140.337.323) M/CTE*". **"SEGUNDO: dichos recursos deben ser girados al Concejo Municipal de Florencia Caquetá, mediante su presidente el señor Yovanny Vásquez Gutiérrez, para que sean adicionados al rubro (sic) de Capacitación Bienestar Social y Estímulos"**. "TERCERO: allegar a la Contraloría Departamental del Caquetá dentro de los diez (10) días hábiles siguiente al recibo de esta notificación, copia del acto administrativo donde se incorporan al presupuesto del Municipio de Florencia y al concejo municipal Junto con las copias de las consignaciones en las cuentas de cada organismo". "CUARTO: Comuníquese al señor Luis Antonio Ruiz Cicery alcalde municipal, para se acerque a la Tesorería de este Ente de Control y haga el retiro de los títulos judiciales enunciados anteriormente" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Página | 3

Con el fallo N° 008 del 19 de noviembre de 2018 emitido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal N° 910, la Contraloría Departamental del Caquetá logro el recaudo de \$140.337.323, a favor de la entidad afectada es decir el Concejo de Florencia, entidad que para la época de los hechos tenía un presupuesto asignado el cual fue afectado con el daño patrimonial que se genero sobre estos recursos pertenecientes a nuestra entidad, que si bien es cierto son provenientes de la administración municipal, los mismo fueron asignados y transferidos a esta Corporación.

DEL HECHO DECIMO: Es cierto, conforme a lo enunciado en las respuesta del hecho anterior y comoquiera Contraloría Departamental del Caquetá en cumplimiento de sus funciones llevo a cabo el proceso de responsabilidad fiscal antes referido, en el cual surtió todos los trámites y formalidades establecidas en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, como consecuencia de ello se estableció los responsables y se emito el respectivo fallo a favor del Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, entidad que fue la directamente afectada.

DEL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, pues dando cumplimiento al fallo N° 008 del 19 de noviembre de 2018 emitido dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal N° 910 y atendiendo el procedimiento que dispuso la Contraloría Departamental del Caquetá, para la entrega de los dineros, fue clara pues fijo los parámetros a seguir por parte de la administración municipal, por tal motivo la Resolución N° 0026 de 2020 fue remitida para conocimiento y fines pertinentes al representante legal de la alcaldía municipal Doctor Luis Antonio Ruiz Cicery, para que este como máxima autoridad dispusiera la incorporación de los \$140.337.323 al presupuesto del municipio para posteriormente ser transferidos al Concejo Municipal de Florencia, toda vez que es dicha entidad territorial la encargada de las transferencias a la Corporación, su señoría es pertinente señalar que los recursos recaudados pertenecieron y pertenecen al órgano colegiado que represento, tal y como consta en las pruebas allegas por la Contraloría.

DEL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto conforme a las razones expuestas anteriormente, en consecuencia la Corporación dando cumplimiento a las directrices de la Contraloría Departamental del Caquetá allego a la administración municipal los documentos relacionados por el demandante.

Para Florencia lo Mejor!



CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA

Para Florencia Lo Mejor!

CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICACION: 18001-23-33-000-2020-00495-00

Demandante: Alcaldía Municipal de Florencia

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá.

DEL HECHO DECIMO TERCERO: En cuanto este hecho se permite indicar esta Corporación, que la alcaldía municipal de manera arbitraria pretendía mediante el proyecto de acuerdo, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, incorporar a su presupuesto los \$140.337.323 del proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal N° 910, los cuales claramente y tal como lo ha ordenado la Contraloría Departamental del Caquetá, entidad que una vez surtidas todas las actuaciones dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal No.910, se adelantaron en debida formalidad, tal y como lo prevé la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, ordeno que los dineros fuesen girados a esta Corporación, dado a que esta entidad y tal como se indico en la respuesta a la medida provisional fue la que sufrió el daño y mal seria siendo nosotros los afectados que los dineros sean entregados a disposición de la administración municipal, aun cuando este concejo tiene la posibilidad de capacitar a sus empleados y afianzar sus conocimientos a través de la entrega de estos recursos, que fueron y son de esta entidad, tal y como consta en los libros contables, aportados por la contraloría.

Página | 4

DEL HECHO DECIMO CUARTO: Nos acogemos a las pruebas y anexos allegadas por el demandado en el presente proceso.

DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES

En tal sentido la Contraloría Departamental del Caquetá, tenemos que cumplida su misión como órgano de Control Fiscal, ordeno mediante Resolución N° 0026 de 2020, tuvo a bien ordenar el traslado de los recursos recaudados al Concejo Municipal de Florencia, esto por ser la entidad que sufrió el daño y con tal entrega de los dineros recaudados se busca resarcir el daño patrimonial causado, pues la Corporación fue la directamente afectada.

La Contraloría Departamental del Caquetá, indico en su respectivo acto administrativo el procedimiento para la entrega de los dineros, siendo clara al establecer que la administración municipal recibiría estos dineros de manera inicial, pero que los mismo deberían ser trasladados al Concejo Municipal de Florencia - Caquetá, la Resolución N° 0026 de 2020 fue remitida para conocimiento y fines pertinentes al representante legal de la alcaldía municipal, es decir el Doctor Luis Antonio Ruiz Cicery, para que este como máxima autoridad dispusiera la incorporación de los \$140.337.323 al presupuesto del municipio para posteriormente ser transferidos al Concejo Municipal de Florencia, toda vez que es dicha entidad territorial la encargada de las transferencias a la Corporación.

Por lo anterior es evidente que las actuaciones, providencia y demás actos administrativos expedidos con ocasión al proceso de responsabilidad fiscal N° 910 que adelanto la Contraloría Departamental del Caquetá, se encuentran conforme a lo consagrado en la normatividad Colombiana.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL CONTROL FISCAL

Artículo 272 de la C.N.: *"La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva (...)"*.

Ley 42 de 1.993

Artículo 2. *Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control*

Para Florencia lo Mejor!



y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Página | 5

Artículo 3. Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 4. El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles. "Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley."

Ley 610 de 2000

"Artículo 3. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión, y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

DE LAS EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS.

La Resolución N° 0026 del 13 de febrero de 2020 fue expedida por la Contraloría Departamental del Caquetá en razón al proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal N° 910, este acto administrativo está revestido de legalidad que le imprime el haber sido expedido por la autoridad administrativa competente en el presente caso, en apego a la Constitución y la ley, por lo tanto, la carga de la prueba de su ilegalidad le corresponde al demandante.

De los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la legalidad de la Resolución N° 0026 del 13 de febrero de 2020, no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento legal al momento de proferirse la situación administrativa que estableció el procedimiento para la entrega de los dineros recaudados con ocasión el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 910, pues de la sola mención de las normas jurídicas presuntamente vulneradas, no se puede colegir mucho menos demostrar el quebrantamiento al ordenamiento jurídico.



**CONCEJO
MUNICIPAL DE
FLORENCIA**

Para Florencia Lo Mejor!

CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICACION:18001-23-33-000-2020-00495-00

Demandante: Alcaldía Municipal de Florencia

Demandado: Contraloría Departamental del Caquetá.

PETICIÓN

Conforme a lo aquí enunciado solicito muy respetuosamente su señoría no se acceda a las pretensiones del demandante, lo anterior comoquiera que el acto administrativo (Resolución N° 0026 del 13 de febrero de 2020) en discusión se encuentra ajustado a derecho y lo que pretende es resarcir el daño que sufrió el Concejo Municipal de Florencia para el año 2009, es por tal motivo que existen conceptos claros que señalan que los dineros recaudados con ocasión a un fallo de responsabilidad fiscal deben ser puestos a disposición del ente territorial que sufrió el detrimento patrimonial para el caso concreto la entidad que hoy represento.

Página | 6

PRUEBAS

Su señoría me permito manifestarle que me acojo a las pruebas allegadas por la Contraloría Departamental del Caquetá y por el Demandante, además de aportar aquellas que me acreditan en mi calidad de representante legal del Concejo Municipal de Florencia:

1. Acta de Elección y posesión como presidente del Concejo de Florencia para el periodo Constitucional 2021.
2. Acta de Posesión como Presidente
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

ANEXOS

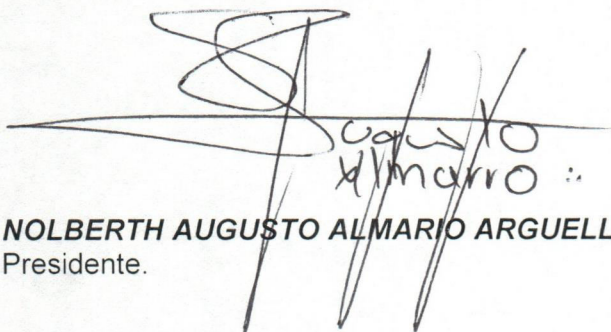
Remito a su Honorable Despacho como anexos las enunciadas en el acápite de la pruebas.

NOTIFICACIONES

El Concejo Municipal de Florencia – Caquetá puede ser notificado al correo electrónico concejo@concejo-florencia-caqueta.gov.co o a la dirección: carrera 12 calle 15 esquina Barrio Centro.

Las demás partes pueden ser notificadas a los correos aportados en el escrito de la demanda y en la contestación de la misma.

Se suscribe de usted,



NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO
Presidente.

Para Florencia lo Mejor!